

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA JUDICIAL  
JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO DE LA MESA, CUNDINAMARCA  
CÓDIGO 253863103001  
CALLE 8 # 19-88 OFICINA 206 EDIFICIO JÁBACO  
jccmesa@cendoj.ramajudicial.gov.co**

**La Mesa, Cundinamarca, diciembre 5 de 2022**

|                    |                                           |
|--------------------|-------------------------------------------|
| <b>Proceso:</b>    | <b>Reivindicatorio</b>                    |
| <b>Radicado:</b>   | <b>255994089001-2018-00171-01</b>         |
| <b>Demandante:</b> | <b>MIGUEL ANTONIO RODRIGUEZ CRUZ</b>      |
| <b>Demandado:</b>  | <b>TRINIDAD GARAVITO DE MARTÍN y OTRA</b> |

**1.- ASUNTO A RESOLVER**

Se decide el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte demandada, contra el auto que declaró infundada la nulidad según auto del 4 de diciembre de 2020, dentro del trámite del proceso reivindicatorio, radicado **2018-00171-00**, que correspondió al Juzgado Promiscuo Municipal de Apulo.

**2.- ANTECEDENTES**

Mediante apoderado judicial MIGUEL ANTONIO RODRÍGUEZ CRUZ, promovió demanda reivindicatoria contra TRINIDAD GARAVITO DE MARTÍN y YOLANDA MARTÍN DE GUTIÉRREZ, que fue admitida con auto del 8 de octubre de 2018; las demandadas se notificaron personalmente el 25 de octubre de 2018.

Las demandadas, mediante apoderado, presentaron llamamiento en garantía al MUNICIPIO DE APULO, CUNDINAMARCA, para que salga al saneamiento del título de dominio conferido a la demandada TRINIDAD GARAVITO DE MARTÍN con la escritura pública No. 119 del 26 de abril de 2004 de La Notaría Única de Tocaima; en la contestación propuso como excepciones de mérito: (i) de cosa juzgada, (ii) prescripción extintiva de dominio, (iii) nulidad de las sentencias dentro del radicado 253863103002007148, del 18 de marzo de 2005 y 11 de abril de 2007 de la Sala Civil Familia del H. Tribunal Superior del Distrito judicial de Cundinamarca, (iv) Título de la demandada TRINIDAD GARARVITO DE MARTÍN, (v) Falta de identificación del predio que se describe en la demanda con el predio poseído por la demandada, (vi) Ausencia de controversia por el principio de efectividad, (vii)

Falta de causa para pedir, (viii) Falta de requisitos para pedir, (ix) Error *communis facit jus*, (x) Lo que primero está en el tiempo está en el derecho, (xi) Requisitos para ejercer la acción reivindicatoria, (xii) Buena fe de la demandada, (xiii) Ejercicio equivocado de la acción reivindicatoria y (xiv) Falta de tenencia del inmueble por parte del demandante con anterioridad al título de TINIDAD GARAVITO DE MARTÍN.

Con auto del 11 de diciembre de 2018, se rechazó el llamamiento en garantía, (i) por no reunir los requisitos del artículo 65 del CGP y (ii) por corresponder su conocimiento a los Juzgados Administrativos, al ser el llamado ALCALDÍA MUNICIPAL DE APULO, una entidad de derecho público del orden municipal.

Se requirió a la demandada para que presentara el juramento estimatorio respecto del reconocimiento del derecho de retención del bien objeto a reivindicar y el valor de las construcciones realizadas en el inmueble, con auto del 16 de enero de 2019.

Se fijó fecha, de conformidad con lo dispuesto por el Art. 372 del CGP con auto del 7 de marzo de 2019 y para realizarse el 25 de abril del mismo año, reprogramada para el 10 de junio de 2019 y en la que se suspendió el proceso por el término de tres meses. Reanudado el proceso con auto del 22 de enero de 2020, se fijó nueva fecha para el 2 de abril de 2020 y se continuó en audiencia del 27 de octubre de 2020, en que la parte demandante, durante la etapa de control de legalidad, propuso la nulidad por falta de jurisdicción y competencia, nulidad que fue rechazada por el *A-quo* el 4 de diciembre de 2020.

### **3.- LA DECISIÓN APELADA**

Inconforme con la anterior decisión, la parte demandante presentó recurso de apelación, que fue concedido en el efecto devolutivo dentro de la audiencia celebrada el 4 de diciembre de 2020.

### **4.- ARGUMENTOS DE LA APELACIÓN**

El apoderado de la demandada aduce que, junto con la contestación de la demanda, presentó llamamiento en garantía convocando a juicio al Municipio de Apulo, llamamiento que fuera rechazado con auto del 11 de diciembre de 2019. Alude que, rechazado el llamamiento por falta de competencia, se debió remitir al Juzgado Administrativo de la zona que tiene fuero de atracción para decidir, por ser contra un ente territorial. Sustenta su apelación indicando que la nulidad planteada no se puede sanear, contrario a las argumentaciones en las que soporta la decisión el Juez de primera instancia, pues considera que, una vez rechazado el llamamiento en garantía, se debió remitir el proceso al competente, dado que no se puede pretermitir la instancia, al corresponder a formas diferentes en cada jurisdicción.

Por lo anterior, solicita se revoque la decisión que declaró infundada la nulidad y se ordene enviar el proceso al juzgado competente.

#### **4.- CONSIDERACIONES**

##### **4.1.- Problema Jurídico**

Le corresponde establecer a este Despacho, si se configura causal de nulidad por falta de competencia, al haberse rechazado el llamamiento en garantía a una entidad pública del orden municipal y no haber remitido el proceso para su conocimiento a un juez administrativo, cuando el auto que rechazó el llamamiento no fue recurrido y la falta de competencia por el factor subjetivo no se propuso como excepción previa, además de no configurarse litisconsorcio necesario con la referida entidad municipal.

##### **4.2.- Tesis del Despacho**

Se confirmará la providencia anteriormente referida, toda vez que esta Juzgadora evidencia que el proceso se encuentra saneado, habida cuenta de que la oportunidad para proponer la excepción previa de falta de competencia por el factor subjetivo le precluyó al apelante, por no haberla alegado como excepción previa, así como tampoco se alegó la de falta de integración de litisconsorcio necesario con el municipio, al paso que el auto que rechazó el llamamiento en garantía al municipio de Apulo cobró ejecutoria sin que se haya planteado oportunamente recurso contra el mismo.

##### **4.3.- Premisas normativas**

Artículos 14, 16, 36, 38, 40, 82, 100 a 102, 107, 121, 164 132 al 138, 320 a 324, 328 y 372 del CGP.

Corte Suprema de Justicia, SC3678-2021, RADICADO 11001-31-010-2016-00215-01, MP. Dr. Octavio Augusto Tejeiro Duque.

Corte Constitucional Sentencia C-537/16, MP. Dr. Alejandro Linares Cantillo.

#### **5.- CONCLUSIÓN**

Se confirma la decisión proferida por el Juzgado Promiscuo Municipal de Apulo, el 4 de diciembre de 2020, que declaró infundada la nulidad planteada por la parte demandada, conforme lo indican los artículos 102 y 136 del CGP, pues la nulidad por falta de competencia ha de ser alegada a través de la excepción previa y como quiera que no lo hizo, su proposición deviene extemporánea, aunado a que no se alegó tampoco la falta de litisconsorcio necesario que haya debido ser integrado con el municipio de Apulo para deducir de ello el factor subjetivo de competencia,

la improrrogabilidad de la falta de competencia subjetiva o la posibilidad de volver sobre la decisión de rechazo del llamamiento en garantía al municipio, la cual no fue apelada.

## 6.- SUBARGUMENTOS

El recurso de apelación está concebido para que el funcionario de segundo grado revise la decisión proferida en primera instancia, para que, en el evento de que aquella se aparte del marco normativo aplicable al asunto, la reforme o revoque o, caso contrario, la mantenga incólume. Tal es el sentido del artículo 321 del CGP y, por ende, ceñidos a esas premisas analizaremos el caso actual, para definirlo conforme impere el derecho.

El artículo 328 del CGP, establece que el juez de segunda instancia solo debe pronunciarse sobre los argumentos expuestos por el apelante y no podrá hacer más desfavorable la situación del apelante único, salvo que la modificación sea indispensable para reformar puntos íntimamente relacionados con ella. Sobre este derrotero se desatará la alzada.

Las nulidades procesales, son una sanción al acto llevado a cabo, sin respetar las garantías judiciales de los intervinientes en el litigio y se rigen por los principios de taxatividad o especialidad, trascendencia, protección, convalidación, saneamiento, legitimación, preclusión e interpretación restrictiva, revestidas de un carácter preponderantemente preventivo, para evitar trámites inocuos que, junto con los principios, se convierten en axiomas que sirven de norte para la invocación y estudio de las causales de invalidación procesal tipificadas en la ley<sup>1</sup>.

El Código General del Proceso, contiene un catálogo de nulidades en el artículo 133 y otras determinadas en diversos preceptos (artículos 14, 16, 36, 38, 40, 107, 121, 164), de las que se predicen son insubsanables las de (i) proceder contra providencia ejecutoriada del superior, (ii) revivir un proceso legalmente concluido, (iii) pretermitir integralmente la instancia (parágrafo del Art. 136 *ibídem*), así como la falta de jurisdicción o de competencia funcional o subjetiva, que afecta lo actuado después de ser declaradas, excepto que antes se hubiera proferido sentencia, la que, en tal caso, será nula<sup>2</sup>.

---

<sup>1</sup> SC3678-2021, RADICADO 11001-31-010-2016-00215-01, MP. OCTAVIO AUGUSTO TEJEIRO DUQUE

<sup>2</sup> ART. 16 CGP: La jurisdicción y la competencia por los factores subjetivo y funcional son improrrogables. Cuando se declare, de oficio o a petición de parte, la falta de jurisdicción o la falta de competencia por los factores subjetivo o funcional, lo actuado conservará validez, salvo la sentencia que se hubiere proferido que será nula, y el proceso se enviará de inmediato al juez competente. Lo actuado con posterioridad a la declaratoria de falta de jurisdicción o de competencia será nulo.

La falta de competencia por factores distintos del subjetivo o funcional es prorrogable cuando no se reclame en tiempo, y el juez seguirá conociendo del proceso. Cuando se alegue oportunamente lo actuado conservará validez y el proceso se

**Las demás vicisitudes se entienden superadas si no se alegan a tiempo**, es decir, con la primera actuación del afectado, que es el único habilitado para proponer la nulidad; con la advertencia de que, si constituyen excepción previa, deberán ser invocadas por esa vía, so pena de no poderse plantear después, porque el artículo 102 ib., lo impide: *“Los hechos que configuran excepciones previas no podrán ser alegados como causal de nulidad por el demandante, ni por el demandado que tuvo oportunidad de proponer dichas excepciones”*.

Entonces, en principio la falta de jurisdicción y competencia constituyen una causal de nulidad procesal pero, su ámbito de aplicación es restrictivo, dado que sólo se ve afectado lo actuado después de haber sido reconocida cualquiera de esas situaciones, pues lo anterior conserva validez, excepto que se haya dictado sentencia porque ésta será nula. No obstante, como se explica en renglones precedentes, la falta de jurisdicción y competencia que aquí se otea, contaba con la oportunidad específica para alegarla, como excepción previa.

Así mismo es importante resaltar, que la jurisdicción y la competencia por los factores subjetivo y funcional son improrrogables y así lo señala el artículo 16 de la norma adjetiva, de ahí que generen nulidad insaneable, susceptible de ser alegada en cualquier fase del juicio y declarable de oficio; por los demás factores, objetivo, territorial y de conexidad es prorrogable, por lo que el afectado debe invocarla como excepción previa (numeral 1 Art. 100 CGP), so pena de que el vicio quede saneado y, en lo sucesivo, no quepa ningún reclamo al respecto.

Sin embargo, en el caso concreto, se verifica que el demandado debió alegar la falta de jurisdicción y competencia, por medio de la figura procedimental de la excepción previa, que, de no hacerlo, a voces del artículo 102 ya señalado, son hechos que no podrán alegarse como causal de nulidad.

El A-quo, declaró infundada la nulidad planteada con base en el numeral 2 del Art. 135 del CGP: *“No podrá alegar la nulidad quien haya dado lugar al hecho que la origina, ni quien omitió alegarla como excepción previa si tuvo oportunidad para hacerlo, ni quien después de ocurrida la causal haya actuado en el proceso sin proponerla.”*, esta última parte se ajusta a lo que ha ocurrido en este trámite, pues la providencia, fue emitida el 11 de diciembre de 2018 y la nulidad se planteó mucho después el 4 de diciembre de 2020. Así mismo, consideró que la nulidad planteada es saneable, por cuanto la parte que debía alegarlo, no lo hizo oportunamente y actuó sin proponerla (Artículo 136-1 ib.), además de no estar contemplada, en las señaladas en el parágrafo del mismo artículo 136, como insaneable.

Traídas las anteriores inferencias, al caso que nos ocupa, proceso reivindicatorio suscitado entre dos personas naturales, corresponde ser conocida por la

---

remitirá al juez competente.

jurisdicción ordinaria en su especialidad civil, de acuerdo al factor subjetivo. Ahora, si el demandado previó que debió integrarse como parte, a un ente territorial de derechos público y que afectara la competencia, conforme lo pide en el llamamiento en garantía, debió alegarlo mediante como excepción previa, lo que no aconteció, pues no planteó la falta de integración de litisconsorcio necesario, por lo que tal vicisitud, se saneó en los términos del artículo 136 del CGP, que así lo establece, *cuando la parte que podía alegarla no lo hizo oportunamente o actuó sin proponerla*, en concordancia con el artículo 102 *ibídem* que indica que quien no alegó el hecho que conlleva a una excepción previa, no puede alegar la nulidad.

Así las cosas, al no haber sido invocado el hecho como excepción previa en la fase respectiva, resulta imposible plantearla como nulidad.

Ahora bien, el aspecto del que se duele el apelante, esto es, no haberse remitido el proceso a la jurisdicción contencioso administrativa, implica que deba tenerse en cuenta que el trámite que aquí se trata -reivindicatorio- corresponde evidentemente a la jurisdicción ordinaria, especialidad civil y en tanto no se pidió la integración de litisconsorcio necesario, ni se planteó la excepción previa respectiva, como tampoco se recurrió el auto que rechazó el llamamiento en garantía, no hay lugar a declarar la nulidad invocada.

En definitiva, se confirmará el auto que rechazó la nulidad planteada por la parte demandante, proferida en la audiencia del 4 de diciembre de 2020.

En mérito de los expuesto, esta Juzgadora,

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO: CONFIRMAR** el auto del 4 de diciembre de 2020 proferido por el Juzgado Civil Municipal de Apulo, Cundinamarca, conforme a lo expuesto en segmento considerativo.

**SEGUNDO: CONDENAR EN COSTAS** a la parte demandada quien propuso la apelación, fijando como agencias en derecho, la cantidad de \$ 500.000.00.

**TERCERO: DEVOLVER** la presente actuación al Juzgado de origen.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**ANGÉLICA MARÍA SABIO LOZANO**  
**JUEZA**

Firmado Por:

**Angelica Maria Sabio Lozano**

**Juez Circuito**

**Juzgado De Circuito**

**Civil 001**

**La Mesa - Cundinamarca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4766654fa8d5716d4c583ac73b881c7c6b3863c114e9d439dfab18e759c60553**

Documento generado en 05/12/2022 05:05:16 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**